
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 24 de abril de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Junior Pierre.

Abogados: Licda. Denny Concepción y Lic. Yeudy Enmanuel Pérez Dúguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelón Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Junior Pierre, haitiano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Principal, s/n, sector Monte Bonito, Padre Las Casas, Azua, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00125, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Denny Concepción por sí y por el Licdo. Yeudy Enmanuel Pérez Dúguez, defensores públicos en representación de Junior Pierre (a) Caco Pelao;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Yeudy Enmanuel Pérez Dúguez, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 14 de mayo de 2018 en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2917-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 22 de octubre de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Vistas las piezas que componen el expediente:

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 14 de septiembre de 2017, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, dictó auto de

apertura a juicio en contra de Junior Pierre, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 309 y 309-1 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, la cual en fecha 28 de noviembre de 2017, dictó su decisión n.º 0477-2017-SSEN-00019 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al imputado Junior Pierre (a) Caco Pelao, de generales que constan, de violar las disposiciones de los artículos 309 y 309-1 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el delito penal de Violencia contra la Mujer, en perjuicio de la señora Anyelina Gerónimo Reinoso, en consecuencia le condena a cumplir la pena de tres (3) años de prisión, para ser cumplidos en la Cárcel del Kilómetro 15 de la ciudad de Azua; SEGUNDO: Declara la exención de las costas penales del proceso; TERCERO: Ordena la remisión de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal; CUARTO: La presente decisión vale notificación para las partes envueltas en el presente proceso, a partir de la entrega de la sentencia; QUINTO: Advierte a las partes que tienen abierto el plazo establecido por la norma para recurrir la presente decisión”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia n.º 0294-2018-SPEN-00125, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual en fecha 24 de abril de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), por el Licdo. Yeudy Enmanuel Pérez Díaz, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Junior Pierre, contra sentencia n.º 0477-2017-SSEN-00019, de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia se confirma dicha sentencia en todas sus partes; SEGUNDO: Exime al imputado recurrente Junior Pierre, del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, por estar asistido de un defensor público; TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondientes”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio Sentencia manifiestamente infundada, por la violación a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; este vicio se configura a partir de que la Corte a-quá al contestar el medio alegado de falta de motivos en la sentencia impugnada, establece como fundamento para el rechazo del mismo la ponderación de elementos de pruebas que no fueron valorados en la sentencia dictada por el tribunal a-quó. Que la Corte a-quá señaló que el tribunal de primera instancia valoró todos los elementos de pruebas de manera genérica, elementos de prueba que no se pueden subsumir con la calificación jurídica dada en la sentencia de primer grado, muy especialmente en lo que concierne a las declaraciones de la testigo Angelina Gerónimo Reynoso, contestando someramente el medio denunciado, pues la denuncia se faculta en las contradicciones manifiestas en la declaración testimonial, ya que con la misma no se configuran los elementos constitutivos del 309-2, creándose una indefensión en contra del imputado, al no responder con exactitud lo planteado”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-quá dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“...Del único medio del recurso se puede comprobar que el mismo se contrae esencialmente a establecer que el tribunal de primer grado incurre en una errónea valoración de las pruebas, sin explicar el recurrente en qué consistió el vicio denunciado ni como se manifiesta en la sentencia recurrida, limitándose a decir que eso ha conducido al recurrente a la privación de libertad respondiendo esta Corte que la razón por la que el imputado se encuentra privado de su libertad, son la consecuencia directa de que según ha quedado probado, que en fecha 10 de mayo de 2017, el imputado se presentó a la residencia de la víctima y aprovechando que se conocían le pidió un beso y ante la negativa de la víctima frente a la propuesta del imputado, este procedió a agredirla físicamente, llegando a infringirle heridas cortantes en los dedos de la manos, llegando a amenazarla de muerte no solo a ella, sino a sus

padres y su hija, por lo que procede rechazar su único medio del recurso, por ser manifiestamente infundado y carente de sustentación. Que en sentido general, esta Corte entiende que el tribunal de primer grado hizo una correcta valoración de los medios de pruebas y dio a su sentencia una motivación acorde con la parte dispositiva, haciendo una conjunta y armónica valoración de los medios probatorios...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que alega el recurrente, en síntesis, que la sentencia atacada es manifiestamente infundada, toda vez que la Corte a qua incurrió en violación a las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, al no responder con exactitud el vicio planteado relativo a las contradicciones en lo depuesto por la víctima, evidenciándose que en el caso que nos ocupa no se encuentran configurados los elementos constitutivos del artículo 309-2 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que en atención a la queja señalada, esta Segunda Sala procedió al análisis de la sentencia atacada, constatando que, para decidir respecto del vicio argüido, la alzada expuso de manera sucinta pero puntual y satisfactoria sus consideraciones respecto al rechazo del medio invocado en el escrito de apelación, no evidenciándose que en el presente caso se haya hecho una valoración injusta de los elementos probatorios; todo lo contrario, lo que se constata es que la valoración realizada a las pruebas incorporadas al proceso de forma legítima, se hizo ajustada a las reglas de la sana crítica racional, que lleva a los jueces de fondo a comprobar la existencia de los hechos de la prevención, las circunstancias de la causa y el grado de culpabilidad del procesado, valorando como positivas las declaraciones de la víctima, la cual fue examinada atendiendo a las atribuciones que les confiere la norma como jueces de la inmediación, quienes, sobre la base de un examen preciso y en toda su extensión, le otorgaron la credibilidad que le corresponde a dicho testimonio y a los demás elementos probatorios incorporados al proceso, lo que permitió determinar fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado respecto del cuadro fáctico imputador descrito por el Ministerio Público, de violación a las disposiciones de los artículos 309 y 309-1 del Código Penal Dominicano; imponiendo, en consecuencia, una sanción que se encuentra dentro de la escala legal prevista para este tipo de infracción;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito se vislumbra que el fallo condenatorio por él objetado fue revisado y sus pretensiones fueron respondidas en apego a las prerrogativas consignadas en la normativa procesal penal; que al no encontrarse presentes los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Junior Pierre, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00125, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de abril de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida por las razones señaladas;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

(Firmado) Fran Euclides Sotolongo.- Esther Elisa Agelón Casasnovas.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.